



Roj: **STSJ ICAN 4199/2018 - ECLI:ES:Tsjican:2018:4199**

Id Cendoj: **35016330022018100361**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Palmas de Gran Canaria (Las)**

Sección: **2**

Fecha: **21/12/2018**

Nº de Recurso: **24/2014**

Nº de Resolución: **370/2018**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **CESAR JOSE GARCIA OTERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

?

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA

Plaza de San Agustín 6

Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 30 64 60

Fax.: 928 30 64 62

Email: s2contadm.lpa@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario

Nº Procedimiento: 0000024/2014

NIG: 3501633320140000097

Materia: Urbanismos y Ordenación del Territorio

Resolución: Sentencia 000370/2018

Demandante: Higinio ; Procurador: MARIA DE LAS MERCEDES RAMIREZ JIMENEZ

Demandado: CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Codemandado: AYUNTAMIENTO DE TÍAS; Procurador: CARMEN DOLORES PADILLA NIETO

Codemandado: CABILDO INSULAR DE LANZAROTE

### **SENTENCIA**

Ilmos Sres:

Presidente:

D. César José García Otero.

Magistrados.

D. Osca Bosch Benitez.

D. Javier Varona Gómez Acedo.

-----  
En Las Palmas de Gran Canaria a 21 de diciembre de 2.018.

Visto, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, el recurso contencioso-administrativo, seguido por el procedimiento en primera instancia con el nº 24/14; en el que fueron partes: como demandante, D. Higinio , representado por la Procuradora



Dña Mercedes Ramírez Jimenez y defendido por el Letrado D. José González García; como Administración demandada, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, representada y defendida por los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias; y como Administraciones codemandadas: el Ayuntamiento de Tias, representado por la Procuradora Dña Carmen Dolores Padilla Nieto y defendido por la Letrada Dña Juana Maria Fernandez de las Heras, y el Cabildo Insular de Lanzarote, representado y defendido por Letrado/a de su servicio Jurídico; versando el proceso sobre impugnación de instrumento de planeamiento urbanístico del Sistema de Planeamiento de Canarias (Plan de Modernización), siendo la cuantía indeterminada.

## I. ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO. Por Decreto nº 123/13, de 26 de diciembre de 2013, del Gobierno de Canarias, se aprobó definitivamente el Segundo Plan de Modernización, Mejora e Incremento de la Competitividad de Puerto del Carmen (término municipal de Tias), con publicación en el Boletín Oficial de Canarias nº 10, de 16 de enero de 2014 del Decreto y de su Anexo que incorpora la normativa urbanística,

SEGUNDO. Contra dicho Decreto se interpuso recurso contencioso-administrativo por la Procuradora Dña Mercedes Ramírez Jiménez, en nombre y representación de D. Higinio , que fue admitido a trámite.

TERCERO. En su momento se formuló la correspondiente demanda en la que se pedía la estimación del recurso contencioso-administrativo y la declaración de nulidad del el Decreto del Gobierno de Canarias nº 13/13, de 26 de diciembre, de aprobación definitiva del Segundo Plan de Modernización, Mejora e Incremento de la Competitividad de Puerto del Carmen, en el municipio de Tias, en los términos contenidos en la Fundamentación Jurídica, con condena en costas de la Administración.

CUARTO. Dado traslado para contestación, los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, en nombre y representación de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, se opusieron al recurso y pidieron su desestimación, e igual solicitud formuló la representación procesal del Ayuntamiento de Tias, mientras que se tuvo por decaído en su derecho a la representación del Cabildo Insular de Lanzarote.

QUINTO. Por Auto de 3 de junio de 2016 se acordó el recibimiento a prueba, con práctica de las pruebas propuestas y admitidas, y a la finalización del periodo probatorio se dio traslado para conclusiones, que evacuaron la parte demandante y la Administración demandada, con ratificación en sus respectivas pretensiones, mientras que las Administraciones codemandadas fueron declaradas decaídas en su derecho, tras lo cual se declararon conclusas las actuaciones.

SEXTO. Señalada fecha para deliberación, votación y fallo, y modificada su fecha, se demoró dicho momento y el de redacción de la sentencia dado el volumen de asuntos pendientes en la misma fase.

Fue ponente el Ilmo.Sr. Presidente D. César José García Otero, que expresa el parecer unánime de la Sala.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

PRIMERO. En cuanto a los motivos de impugnación del Segundo Plan de Modernización, Mejora e Incremento de la Competitividad de Puerto del Carmen.

El recurso contencioso-administrativo se interpuso contra el Decreto del Gobierno de Canarias nº 13/13, de 26 de diciembre, de aprobación definitiva del Segundo Plan de Modernización, Mejora e Incremento de la Competitividad de Puerto del Carmen, en el municipio de Tias ( al que nos referiremos en lo sucesivo como PMMIC, el Plan o el Plan de Modernización), a cuyo fin se incluyen motivos de impugnación por irregularidades invalidantes en el curso de la tramitación, junto con otros referidos a la nulidad de sus determinaciones en cuanto a las previsiones de actuación para el complejo de Villas Alondras que se incluye como una de las intervenciones previstas en Establecimientos Turísticos ( identificada como IT-08).

En cuanto a las irregularidades invalidantes a que se hace referencia en la demanda son , muy sucintamente, y siguiendo el mismo orden en el que fueron planteadas, las siguientes:

(1) Por ausencia de la Memoria en la documentación presentada junto a la solicitud formulada por la Comunidad de Propietarios Villa Alondras de inclusión de las medidas de intervención propuestas para dicho complejo en el Plan de Modernización, sin que tampoco fuese subsanada la omisión, conforme previene al artículo 71 de la LRJAPyPAC con requerimiento de aportación de la documentación necesaria.

(2) Por no haber sido sometido a información pública el Convenio de Colaboración suscrito con fecha 29 de enero de 2013 entre la Consejería de Obras Públicas, Transportes y Política Territorial del Gobierno de Canarias y promotores de actuaciones relativas a proyectos de sustitución, rehabilitación y mejora de la planta de alojamiento o de la infraestructura turística o de remodelación urbanística, que tenía como finalidad dar



cobertura a las actuaciones previstas, con la consiguiente vulneración del artículo 8.2 de la Ley 2/2103, de 29 de mayo, de Renovación y Modernización Turística de Canarias, sin que tampoco fuese sometido a información pública como parte integrante del expediente relativo a la tramitación del Plan.

(3) Por no haber sido cumplimentado el trámite de consulta a otras Administraciones al no incluirse en la publicación el expediente administrativo, con vulneración del artículo 27.1 b) del Reglamento de Procedimiento de los Instrumentos de Ordenación y del Sistema de Planeamiento de Canarias, aprobado por Decreto 55/2006, de 8 de mayo (en adelante el Reglamento de Planeamiento o RPSPC), en relación con el artículo 29.3 del mismo cuerpo legal, sin que sea suficiente la referencia a que dicho expediente se encontraba a disposición de dichas Administraciones en la sede de la Consejería de Obras Públicas, Transporte y Política Territorial para su examen.

(4) Por no haber sido publicada en un periodo local la resolución nº 204, de 20 de septiembre de 2014, del Director General de Ordenación del Territorio que corrige un error- que se califica de sustancial- de la resolución nº 195, de 3 de septiembre de 2013, que somete a información pública y cooperación interadministrativas el documento de aprobación inicial, con vulneración del artículo 8.3 de la Ley 2/2013.

(5) Por no haber sido subsanadas por el Ayuntamiento de Tias las observaciones a la Memoria Ambiental y al Informe de Sostenibilidad Económica del Plan de Modernización que se incluyen en el Acuerdo de la Comisión de Ordenación, Territorio y Medio Ambiente de 20 de diciembre de 2013.

(6) Por no haber sido publicado en el Boletín Oficial de Canarias el Anexo con el contenido normativo del Plan de Modernización, con vulneración del artículo 8.5 de la Ley 2/2013.

(7) Por falta de notificación de la respuesta a las alegaciones presentadas por los interesados con vulneración del artículo 38 del Reglamento aprobado por Decreto 55/2006, sin que se haga referencia alguna a dichas alegaciones o a su respuesta en el informe de la Dirección General de Ordenación del Territorio que se lleva a la Ponencia Técnica de la COTMAC antes de la aprobación.

(8) Por haber sido aprobado definitivamente el Plan de Modernización sin el informe, preceptivo y vinculante, de la Dirección General de Aviación Civil a que se refiere la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 2591/1998, de 4 de diciembre, sobre la Ordenación de los Aeropuertos de Interés General y su Zona de Servicio, y sin esperar el transcurso del plazo de seis meses para su emisión, a que se refiere el artículo 168 de la Ley 13/1996, lo que se traduce, aunque acabó siendo recibido dicho informe, en la vulneración de un trámite esencial del procedimiento, a lo que añade que tampoco se cumplimentaron las observaciones que contenía el informe remitido.

(9) Por haber sido aprobado definitivamente el Plan de Modernización sin el informe de la Dirección General de la Costa y del Mar de los artículos 112 a) y 117.2 de la Ley de Costas, y ello por cuanto en el primer informe remitido era un requerimiento para complementar la documentación remitida en el que se advertía expresamente que -Tras las observaciones realizadas, una vez se defina la alternativa de ordenación del Segundo Plan de Modernización, Mejora e Incremento de la Competitividad, el expediente corregido, completo, diligenciado y previamente a su aprobación definitiva, se remitirá de nuevo a esta Dirección General, a través de la Demarcación de Costas de Canarias, para la emisión del informe que disponen los artículos 112 a) y 117.2 de la Ley de Costas -.

(10) Por no cumplir el Estudio Económico Financiero ni el Informe de Sostenibilidad Económica los requisitos necesarios para entender justificada la viabilidad de la inversión y su sostenibilidad.

Y ya en lo que se refiere a los concretos motivos de impugnación referidos a la inclusión del complejo Villas Alondra como una de las intervenciones en establecimientos turísticos previstas en el Plan de Modernización (IT-08), se argumenta que se trata de medidas de intervención con la finalidad desviada de legalizar un uso ilegal y una construcción que, en parte, contraviene los parámetros del Plan General, que, además, se adopta al margen y sin relación con los objetivos que establece la Memoria del PMMIC y de los previstos por el marco legal para estos instrumentos de planeamiento urbanístico, de forma con la aprobación definitiva las 42 viviendas del complejo, con uso residencial según el Plan General de Tias, pasan a tener un uso de Alojamiento Turístico, tratándose de medidas que no van relacionadas con la renovación ni con la mejora de la oferta complementaria turística, ni con la regeneración de la oferta comercial.

Y a ello se añade, como último motivo de impugnación, la desviación de poder en la actuación de la Administración en cuanto con la Intervención diseñada por el PMMIC se produce el cambio de uso residencial, previsto en el Plan General, a turístico de las viviendas del complejo con la finalidad última de legalizar usos y actividades clandestinas.

Y al recurso de oponen la Administración demandada, y Administraciones codemandadas en defensa del acomodo a la legalidad tanto de la tramitación del Plan de Modernización como de las determinaciones y actuaciones previstas para el complejo Villas Alondra

Así planteado el debate procede ir dando respuesta a los distintos motivos de impugnación, comenzando por los referidos a las irregularidades invalidantes del Plan de Modernización, lo que haremos en los siguientes Fundamentos,

SEGUNDO. En cuanto al motivo referido a la ausencia de Memoria en la solicitud presentada por Comunidad de Propietarios Villa Alondras para la inclusión del complejo en las medidas de intervención previstas en el Plan en tramitación y no subsanación de la omisión. .

Lo cierto es que, al margen de que tiene razón la parte demandante en que la documentación no aparecía en el expediente remitido a la Sala, ni tampoco en su ampliación, no es menos cierto que dicha documentación existía y fue puesta a disposición del Equipo Redactor del Plan, incluyendo el documento técnico firmado por el Arquitecto D. Jose Ángel que era la Memoria de propuesta de conversión de 42 unidades residenciales a uso turístico, en la modalidad de Villas y Bungalow, y ejecución de equipamiento complementario y planos.

Esa documentación ha sido incorporada en la contestación de la demanda de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias como documento nº dos y en ella el autor del proyecto, partiendo de la situación del complejo, explica el alcance de la intervención solicitada al redactor del Plan, en cuanto referida al cobertura por el Segundo Plan de Modernización de Puerto del Carmen para que la mejora y cambio de uso de las 42 unidades residenciales tenga cabida en el planeamiento vigente, con la siguiente explicación:

De tal manera que las ordenanzas particulares del presente Plan de Modernización maticen las definidas por el Plan General y el régimen de compatibilidad asociado entre usos. Pues, es a nuestro entender, perfectamente compatible el uso residencial con el turístico en esta modalidad tan concreta y específica. Cualitativamente y formalmente su combinación no crea distorsión alguna en el entorno. El cambio de uso no introduce cambios en la densidad de la población, ni en los recursos necesarios para su sustento, ni en las infraestructuras urbanas necesarias, etc-.

A lo que se añade, como segunda conclusión, la solicitud de una edificabilidad adicional que se pueda complementar con los coeficientes previstos en la Segunda Fase del PMMIC teniendo en cuenta la necesidad de renovación y mejora, y que se consumiría en el desarrollo de equipamientos complementarios y en la mejora de los existentes así como en nuevas instalaciones y/o infraestructuras obligatorias para el uso turístico.

En este sentido, en el examen de legalidad del Plan no pueden introducirse cuestiones ajenas a dicha legalidad como pueda ser la deficiente actuación administrativa en la formación del expediente remitido a la Sala ( en fase procesal), de forma que, acreditado que la Memoria si formaba parte de la documentación que remitió la Comunidad de Propietarios al redactor del Plan con el fin de incluir el complejo entre las medidas de intervención a contemplar por dicho Plan de Modernización, la consecuencia es la desestimación del motivo de invalidez.

TERCERO. En lo que se refiere al motivo de nulidad referido a la vulneración de los trámites de información y consulta en la tramitación del Plan.

El artículo 29.3 del Reglamento de Planeamiento de Canarias , en lo que se refiere a los trámites comunes a los instrumentos de ordenación urbanística y de planeamiento urbanístico, establece que -Asimismo se acordará el sometimiento del expediente administrativo y del documento aprobado inicialmente a los trámites de información pública, de consulta a las Administraciones públicas, y de audiencia a los interesados cuando proceda, publicándose los anuncios de la forma prescrita-

Por lo demás, en cuanto a los Planes de Modernización, el legislador canario, en ejercicio de sus competencias en urbanismo, diseñó un procedimiento específico para su a aprobación que se contiene en la Ley 2/2013, de 29 de mayo, de Renovación y Modernización Turística de Canarias con el propósito, referido en su Exposición de Motivos, de establecer una - tramitación ágil- estableciendo el artículo 8.3 como parte de la particular tramitación de estos instrumentos de planeamiento que -Acordada o aceptada la iniciativa de un plan por el Gobierno de Canarias, la elaboración de los documentos corresponderá al departamento gubernamental competente en materia de ordenación del territorio de oficio o a instancias del departamento competente en materia de turismo. En su tramitación, que será abreviada y de fase única, se remitirá copia al ayuntamiento o ayuntamientos en cuyo término se localice la urbanización o el núcleo turístico afectado y al cabildo insular correspondiente, así como al departamento competente en materia de turismo de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y a los agentes económicos y sociales a través de sus entidades representativas, quienes en el plazo de cuarenta y cinco días hábiles, o de dos meses si fuere exigible la evaluación ambiental estratégica del plan, podrán informar sobre su afección a las competencias e intereses



económicos que tienen respectivamente atribuidos. Simultáneamente, se expondrá a información pública por el mismo período mediante la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de Canarias y en un periódico local.

Pues bien, en relación a dicho trámite el reproche que hace la parte es doble: que no se incluyó el Convenio en la información pública, como parte del expediente, lo que supone que dicho expediente estaba incompleto; y que dicho trámite no podía entenderse cumplido con el anuncio de que la documentación se encontraba en las dependencias de la Consejería de Obras Públicas, Transporte y Política Territorial para su examen.

Lo cierto es que los motivos deben ser rechazados por las siguientes consideraciones:

La obligación de someter el plan en tramitación a información pública y consulta va referida no solo al documento de aprobación inicial sino también al expediente, tal y como resulta del artículo 29.3 del Reglamento de Planeamiento, si bien, como paso previo, también los Convenios de gestión y ejecución entre el Ayuntamiento y los particulares con el objetivo de viabilidad la ejecución de los proyectos de renovación edificatoria o sustitución o traslado de establecimientos, deben ser sometidos a información pública, de forma que, una vez cumplido este requisito, y conforme al artículo 8.2 de la Ley 2/2013, se remiten al órgano que tramite el Plan para que su contenido pueda (y no que deba) ser contemplado por dicho Plan, y solo cuando el Convenio sea de planeamiento el texto se deberá tramitar conjuntamente con el Plan.

Sin embargo, en el caso, el Convenio de 29 de enero de 2013 es anterior a la Ley 2/2013, y por tanto, se enmarca en la regulación anterior, sin que vaya referido a viabilidad la ejecución de los proyectos de renovación edificatoria o sustitución o traslado de establecimientos previstos en el Segundo Plan de Modernización de Puerto del Carmen, ni tampoco a propiciar el trasvase de edificabilidad del artículo 11 de dicha ley, por lo que ni siquiera era obligado que formase parte del expediente sujeto a trámite de información pública y consulta.

Por otra parte, en lo que se refiere al cumplimiento del trámite de información y consulta con la puesta a disposición de los particulares y de las Administraciones de la documentación que forma el expediente para su consulta en la página web de la Consejería competente para la tramitación, así se hizo constar en el documento que sometía el Plan aprobado inicialmente al trámite por lo que no existe ninguna indefensión material o real de los particulares que puedan estar interesados en la tramitación ni puede entenderse esta mecánica de actuación como vicio invalidante, de forma que lo que ocurre en el caso es que el demandante se trata de colocar en una especie de indefensión meramente formal aludiendo a dificultades para consultar la documentación por su residencia en Lanzarote y a la vez se erige en defensor de los derechos de las Administraciones a las que se dirige la comunicación que no pusieron reparo alguno al modo o mecánica prevista de examen del expediente

Lo decisivo es que la documentación a la que se refiere el trámite quedaba a disposición de los interesados y de las Administraciones, y pudo ser consultada en la dirección indicada en el anuncio, sin que exista cobertura normativa a la necesidad de publicación en la página web de la Consejería de dicha documentación (el expediente en su integridad) en tanto en cuanto la garantía es la posibilidad de examen y no el medio o instrumento previsto para dicho examen.

CUARTO. En cuanto a los motivos referidos a la falta de publicación, o incompleta publicación, del anuncio de que el Plan se somete a información pública y consulta durante su tramitación, a la falta de publicación de su contenido normativo, y a la falta de corrección de las observaciones de la COTMAC a la Memoria Ambiental y al Informe de Sostenibilidad.

I. En lo que se refiere a la falta de publicación en un periódico local de la resolución de la Dirección General de Ordenación del Territorio núm 204, de 20 de septiembre de 2014 que corrige la de 3 de septiembre de 2013, y que somete a información pública y cooperación interadministrativa el Segundo PMMIC de Puerto del Carmen, solo decir que el motivo de impugnación obedece a un error de planteamiento pues dicha resolución fue publicada en el periódico Canarias 7, de ámbito esencialmente provincial, por lo que se cumplió el requisito de publicación en un periódico local del anuncio y de su corrección material que exige el artículo 8.3 de la Ley 2/13.

II.- Lo mismo cabe decir del motivo referido a la falta de publicación del Anexo a la aprobación definitiva del Plan de Modernización, referido a la normativa urbanística, pues dicho Anexo aparece incluido en el Boletín Oficial de Canarias núm 1, de 156 de enero de 2014, que publica el Decreto de aprobación definitiva (Decreto del Gobierno no de la Consejería como dice la parte) por lo que, sin perjuicio que sería un motivo no de invalidez sino de falta de eficacia del Plan de Modernización, estamos ante otro error en el planteamiento del motivo en relación a un plan que ha publicado su normativa urbanística y, por tanto, es, en principio, válido y eficaz.

III. Y también debe ser rechazada la referencia a que no fueron corregidas las observaciones de la C.O.T.M.A.C a la Memoria Ambiental y el Informe de Sostenibilidad, a cuyo fin el informe técnico que se acompaña



a la contestación explica detalladamente como se dio cumplimiento a tales observaciones por parte del Ayuntamiento de Tías.

Así, en cuanto a la referida a la definición del órgano de gestión para la ejecución y seguimiento del Plan (primera observación), se designó a la Concejal Delegada del Área de Urbanismo como órgano municipal responsable de la gestión de las actuaciones de dicho Plan.

En cuanto a la acreditación de la identidad de los propietarios o titulares de otros derechos reales sobre las fincas afectadas durante los cinco años anteriores a su iniciación (segunda observación), en el Anexo II de la Memoria se aporta dicha identificación, el título de propiedad y su referencia catastral y datos de domicilio y solicitud de incorporación al Plan.

Y en cuanto a la necesidad de completar el informe de Sostenibilidad Económica (tercera observación) se incluye un nuevo apartado específico con la denominación -Informe de Sostenibilidad Económica-, que analiza los impactos económicos sobre la Hacienda Pública de la puesta en servicio de las dotaciones generales y locales y el mantenimiento de las mismas.

QUINTO. En cuanto a las consecuencias de la falta de respuesta a las alegaciones de las partes en el curso de la tramitación.

Sostiene el demandante que la Administración incumplió el artículo 38 del Reglamento de Planeamiento de Canarias, que establece la obligación de respuesta razonada a las alegaciones presentadas por los particulares que podrá ser conjunta para aquellas que planteen cuestiones sustancialmente análogas, sin que en el caso se ofreciese dicha respuesta y sin que conste que tales alegaciones hayan sido llevadas a la Ponencia técnica de la COTMAC antes de la aprobación definitiva, lo que supone, según su tesis, la concurrencia de una irregularidad invalidante del Plan.

Ahora bien, lo que dice el precepto es que las respuestas -podrán- ser notificadas cuando no se contengan en el Acuerdo de aprobación definitiva del Plan de Modernización, y que es dicho acuerdo el que deberá ser notificado a los que hayan presentado alegaciones durante el periodo de información pública, adjuntando la propuesta de estimación o desestimación que haya asumido el órgano competente.

Por otra parte, la falta de respuesta no se puede examinar al margen o con abstracción de la normativa básica de procedimiento administrativo que establece, como garantía del ciudadano la figura del silencio como posibilidad de dar por terminado el procedimientos administrativo ante la falta de respuesta, siempre anómala, de la Administración, de forma que si la legislación básica establece la obligación inexcusable de la Administración de resolver, pero prevé las consecuencias del silencio, ello puede y debe trasladarse a las alegaciones en la tramitación de un instrumento de planeamiento en el sentido de entender que incumplimiento de la obligación de respuesta no deba conllevar la nulidad radical del Plan.

Por lo demás, lo que es indudable es que con la notificación del Decreto de aprobación definitiva, y con la publicación de dicha resolución y la normativa urbanística del Plan, el interesado pudo conocer la respuesta a sus alegaciones y, por tanto, si fueron o no aceptadas y las razones para ello, lo que nos lleva a concluir, en cuanto al motivo, que estamos ante lo que es una verdadera irregularidad o anomalía en la tramitación del Plan, pero sin que constituya motivo de invalidez al no quedar excluida la posibilidad de impugnación del Acuerdo de cuyo contenido se desprende el rechazo a las alegaciones efectuadas.

SEXTO En cuanto al motivo referido a la falta de emisión del informe de la Dirección General de Aviación Civil.

En cuanto a los datos de los que debe partir la Sala en la respuesta al motivo de impugnación es que la solicitud de informe tuvo entrada en la Administración del Estado (Ministerio de Fomento) con fecha 16 de septiembre de 2013 y fue emitido con fecha 23 de enero de 2014, cuando ya se había aprobado definitivamente el Plan de Modernización.

En relación con ello, la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 2591/1998, de 4 de diciembre, sobre la Ordenación de los Aeropuertos de Interés General y su Zona de Servicio, en ejecución de lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, literalmente dice:.

-Las Administraciones públicas competentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo remitirán al Ministerio de Fomento, antes de su aprobación inicial o trámite equivalente, los proyectos de planes o instrumentos generales de ordenación urbanística o territorial, o los de su revisión o modificación, que afecten a la zona de servicio de un aeropuerto de interés general o a sus espacios circundantes sujetos a las servidumbres aeronáuticas establecidas o a establecer en virtud de la Ley de Navegación Aérea, al objeto de que aquél informe sobre la calificación de la zona de servicio aeroportuaria como sistema general y sobre el espacio territorial afectado por las servidumbres y los usos que se pretenden asignar a este espacio. Este



informe, que tendrá carácter vinculante en lo que se refiere al ejercicio de las competencias exclusivas del Estado, será emitido en el plazo de un mes, transcurrido el cual y un mes más sin que el informe sea evacuado, se podrá continuar con la tramitación de los planes o instrumentos generales de ordenación territorial o urbanística. En el supuesto de que la Administración pública competente no aceptara las observaciones formuladas por el Ministerio de Fomento, no podrá procederse a la aprobación definitiva de los planes o instrumentos urbanísticos y territoriales en lo que afecte al ejercicio de las competencias exclusivas del Estado.-

Y, en el caso, dicho informe sectorial no fue emitido en el plazo previsto por la norma reglamentaria a contar desde la remisión de la solicitud de informe al Ministerio de Fomento, por lo que la continuación de la tramitación, tras otro mes de espera, no vulnera norma alguna de procedimiento sino que es una posibilidad expresamente prevista en la normativa sectorial estatal en relación con servidumbres aeronáuticas.

En este sentido, la STS de 13 de septiembre de 2013 a propósito de las consecuencias de la omisión de informes preceptivos y vinculantes previstos en la normativa estatal advierte que -(..) la normativa, dictada en el ejercicio de las competencias del Estado, no puede quedar desplazada por la autonómica, de acuerdo con el criterio general de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, lo cierto es que además ello no podría ser de otro modo, porque en tal hipótesis también quedarían los informes sustraídos de los efectos que les son propios de acuerdo con su respectiva normativa reguladora, al igual que de las consecuencias vinculadas a su falta de emisión, a su emisión extemporánea o a su emisión irregular (.)-.

Ahora bien, en el caso, es la propia normativa sectorial la que expresamente señala que la falta de emisión del informe no impide continuar con la tramitación de los planes o instrumentos generales de ordenación territorial o urbanística, lo que supone estar a la normativa autonómica, y, concretamente, al artículo 33.9 del RPSPC, conforme al cual - La falta de emisión de informes correctamente solicitados, incluso los que tengan carácter preceptivo y vinculante, no impedirán la continuación del procedimiento-, que es lo que ocurrió en el caso por existir cobertura para dicha continuación en la normativa sectorial estatal aplicable.

Por lo demás, no debemos olvidar que no se impugnan las determinaciones del Plan de Modernización por incumplimiento de las previsiones referidas a servidumbres aeronáuticas sino por no haber esperado el redactor del plan a dicha emisión, y, como vimos, el ordenamiento jurídico sectorial autorizaba la continuación de la tramitación,

SÉPTIMO. En cuanto al motivo referido a la falta de emisión del informe de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar.

En el caso, la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar emitió un primer informe, previo al inicio de la tramitación, en el que se hacían una serie de consideraciones desde el punto de vista del borde litoral en relación al Plan de Modernización, y se incluía como conclusión que -Tras las observaciones realizadas, una vez se defina la alternativa de ordenación del Segundo Plan de Modernización, Mejora e Incremento de la Competitividad, el expediente corregido, completo, diligenciado y previamente a su aprobación definitiva, se remitirá de nuevo a esta Dirección General, a través de la Demarcación de Costas de Canarias, para la emisión del informe que disponen los artículos 112 a ) y 117.2 de la Ley de Costas -,

En relación con ello, y conforme al artículo 112.1 a) de la Ley de Costas, corresponde a la Administración del Estado emitir informe, con carácter preceptivo y vinculante, en relación a Planes y normas de ordenación territorial o urbanística y su modificación o revisión, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de las normas que se dicten para su desarrollo y aplicación.

Por su parte, el artículo 117 del mismo cuerpo legal en relación a los momentos temporales para la emisión de los informes, carácter y alcance, establece lo siguiente:

-1. En la tramitación de todo planeamiento territorial y urbanístico que ordene el litoral, el órgano competente, para su aprobación inicial, deberá enviar, con anterioridad a dicha aprobación, el contenido del proyecto correspondiente a la Administración del Estado para que ésta emita, en el plazo de un mes, informe comprensivo de las sugerencias y observaciones que estime convenientes.

2. Concluida la tramitación del plan o normas de que se trate e inmediatamente antes de la aprobación definitiva, la Administración competente dará traslado a la del Estado del contenido de aquél para que en el plazo de dos meses se pronuncie sobre el mismo. En caso de que el informe no sea favorable en aspectos de su competencia, se abrirá un período de consultas, a fin de llegar a un acuerdo. Si, como resultado de este acuerdo, se modificara sustancialmente el contenido del plan o normas, deberá someterse nuevamente a información pública y audiencia de los Organismos que hubieran intervenido preceptivamente en la elaboración.



3. El cumplimiento de los trámites a que se refiere el apartado anterior interrumpirá el cómputo de los plazos que para la aprobación de los planes de ordenación se establecen en la legislación urbanística.

En concordancia con lo expuesto, es claro que, conforme a la normativa expuesta, es exigible el informe previo y preceptivo de la Administración del Estado en cuanto al cumplimiento de la Ley de Costas por los planes de ordenación urbanística, de forma que, en lo atinente al ordenamiento del litoral, se establece un doble trámite: el de informe previo a la elaboración del plan y el de informe del plan en tramitación antes de la aprobación definitiva, no existiendo discusión alguna en que el Plan de Modernización se aprobó sin esperar al informe preceptivo y vinculante previo a su aprobación definitiva.

Pues bien, sobre esta cuestión ya se ha pronunciado esta Sala en sentencias, entre otras de 13 de diciembre de 2.016 ( PO nº 217/13), que citamos expresamente pues contra la misma se interpuso recurso de casación (nºm 2.621/2017 ) que fue admitido a trámite y en el que recayó sentencia, en fecha 10 octubre de 2018 , en la que se daba respuesta al interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en relación a - Si atendidas las circunstancias del caso podía apreciar la Sala de instancia como causa de nulidad: el incumplimiento de los artículos 112.a ) y 117 de la Ley 22/1988, de Costas en relación con la exigibilidad del informe preceptivo y vinculante de la Administración del Estado respecto de la aprobación de los planes y normas de ordenación territorial o urbanística y su modificación o revisión", y se indicaba que las normas que iban a ser objeto de interpretación eran, en principio, los artículos 112.a ) y 117 de la Ley 22/1988, de Costas .

La importancia, y relación de la sentencia con el caso, va unida a que el objeto de examen fue la legalidad de otro Plan de Modernización, esto es, de un instrumento urbanístico de la normativa canaria con la misma tramitación.

En el FJ Sexto de dicha sentencia se advierte que la cuestión objeto de examen consiste en resolver acerca de los efectos del hecho de no haberse recabado el "segundo" informe previsto en el art. 117.2 de la Ley de Costas , en cuanto hecho admitido por las partes demandadas.

Y la conclusión a la que llega, que se incluye en el FJ Noveno, es que - De acuerdo con todo lo expuesto y rechazando la interpretación que mantiene la parte recurrente, consideramos que procede declarar como doctrina jurisprudencial que, atendidas las circunstancias del caso, podía apreciar la Sala de instancia como causa de nulidad: el incumplimiento de los artículos 112.a ) y 117 de la Ley 22/1988 de Costas , en relación con la exigibilidad del informe preceptivo y vinculante de la Administración del Estado respecto de la aprobación de los planes y normas de ordenación territorial o urbanística y su modificación o revisión-

En cualquier caso el razonamiento del Alto Tribunal va unido, en lo que es la concreta cuestión examinada, a pronunciamientos anteriores del Alto Tribunal y concretamente en la sentencia de 13 de diciembre de 2.013 que, en relación a la exigencia de que los informes preceptivos y vinculantes se incorporen al Plan en tramitación, y su posible sustitución por el trámite de consultas interadministrativas, incluye el siguiente razonamiento:

- (...) Ahora bien, eso sentado, lo que tampoco cabe aceptar es que, prevista la consulta como instrumento de colaboración entre Administraciones Públicas como medio para facilitar la concertación en las determinaciones de ordenación incorporadas a un instrumento de planeamiento territorial que inciden en el ámbito de otras Administraciones Públicas, y realizada dicha consulta en los términos contemplados por la normativa autonómica, pueda pretenderse sobre la base expuesta que la Administración autonómica queda exonerada, de este modo, del cumplimiento de la exigencia de recabar los informes previstos por la normativa estatal, tanto en la de carácter general como en las de los distintos sectores que aparezcan concernidos en cada caso.

En otros términos, no cabe prescindir de la emisión de los indicados informes, ni dejar de atenerse a las consecuencias previstas en cada caso si se omite cursar la petición correspondiente, porque la normativa autonómica en ningún caso puede desplazar la efectividad de las prescripciones dispuestas por la normativa establecida por el Estado en el ejercicio de sus propias competencias constitucionalmente reconocidas.

(..)

Al margen de lo dicho con anterioridad, esto es, que la normativa, dictada en el ejercicio de las competencias del Estado, no puede quedar desplazada por la autonómica, de acuerdo con el criterio general de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, lo cierto es que además ello no podría ser de otro modo, porque en tal hipótesis también quedarían los informes sustraídos de los efectos que les son propios de acuerdo con su respectiva normativa reguladora, al igual que de las consecuencias vinculadas a su falta de emisión, a su emisión extemporánea o a su emisión irregular. Habría que estar en su lugar a las previsiones concretas con que el legislador autonómico en cada caso regulara el trámite de consulta; y con



ocasión de ello podría incluso tratar de suavizarse, incluso, eludirse, el régimen jurídico propio de los informes sectoriales cuyo carácter y efectos sólo a la normativa estatal corresponde establecer.

En el sentido expuesto, por tanto, y aparte de las exigencias singulares previstas en cada caso por la normativa sectorial correspondiente, con carácter general, la petición de informe ha de contener las prescripciones incorporadas a la normativa estatal básica ( LRJAP-PAC: artículo 82 ), que asimismo regula las condiciones de su evacuación ( LRJAP-PAC: artículo 83 ), precepto que igualmente resulta de aplicación y que, en el ámbito de las relaciones interadministrativas, ha de interpretarse de acuerdo con lo prevenido por la tantas veces mencionada Disposición Adicional 2ª.4 de la Ley 13/2003 .

Tan evidente es ello que la propia normativa canaria, al regular el trámite de consulta, se cuida asimismo de establecer: "cuando coincida, por determinación de la normativa sectorial, la fase de consulta con una determinada Administración con la petición de informe preceptivo a la misma, la solicitud de este último hará innecesaria la de la consulta " ( artículo 33 del Decreto 55/2006 ). Así, pues, en su caso, es el trámite de consulta el que podría quedar desplazado, y no a la inversa.

(.)

La misma sentencia a propósito de las consecuencias de la falta de emisión de los informes preceptivos y vinculantes, señala:

- (..) La cuestión estriba en que la solicitud de tales informes, cuando la norma rectora del procedimiento prevé su emisión con carácter preceptivo y, además, vinculante, lo hace por razón de su intrínseca y directa relación con el interés general concernido en la actuación administrativa, por lo que los efectos de la falta de solicitud no sólo se producen en la esfera del desconocimiento de competencias interadministrativas, sino primordialmente en la lesión al interés general que ello implica.

Justamente, por la expresada razón, a propósito de las consecuencias de los vicios referidos a la falta de informes en la tramitación de procedimientos de aprobación de instrumentos de ordenación territorial y urbanística, viene al caso lo declarado por esta Sala y Sección en la reciente Sentencia de 18 de enero de 2013 , Rec. Cas. nº 6332 / 2009 , en la que reiterando lo dicho en la sentencia de 4 de mayo de 2010, Rec. Cas. nº 33/2006 , declaramos que "los vicios procedimentales como los denunciados, en el procedimiento de elaboración de una disposición de carácter general, acarrear, de concurrir, la nulidad de pleno derecho del reglamento en cuestión, dada la naturaleza sustancialista que los defectos en el procedimiento de elaboración de las disposiciones generales tienen, conforme a lo establecido en el artículo 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , según el cual son nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución y las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior "

(.)-

Y ya sobre los específicos informes exigidos por la ley de costas, añade:

-Entre los informes que también procedía recabar en fase posterior y previa a la aprobación definitiva, es de señalar, ya por último, que tampoco se han solicitado los informes previstos en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

En los artículos 112.a ) y 117 de la Ley de Costas se precisa que corresponde a la Administración del Estado emitir informe, con carácter preceptivo y vinculante, en los planes y normas de ordenación territorial o urbanística y su modificación o revisión, en cuanto al cumplimiento de esta Ley y de las normas que se dicten para su desarrollo y aplicación, según el artículo 112 a); y el artículo 117.1 requiere que, en cualquier planeamiento urbanístico que ordene el litoral, el órgano competente para su aprobación inicial, deberá enviar, con anterioridad a dicha aprobación, el contenido del proyecto correspondiente a la Administración del Estado para que ésta emita, en el plazo de un mes, informe comprensivo de las sugerencias y observaciones que estime más convenientes, y en el apartado segundo del mismo precepto se establece que, concluida la tramitación del plan o normas de que se trate e inmediatamente antes de su aprobación definitiva, la Administración competente dará traslado a la del Estado del contenido de aquél para que en el plazo de dos meses se pronuncie sobre el mismo y, en el caso de que el informe no fuese favorable en aspectos de su competencia, se abrirá un periodo de consultas, a fin de llegar a un acuerdo, para en el apartado tercero del propio precepto comentado disponer que el cumplimiento de los trámites, a que se refiere el apartado anterior, interrumpirá el cómputo de los plazos que para la aprobación de los planes de ordenación se establecen en la legislación urbanística.

Estos trámites, impuestos por un precepto estatal, no fueron cumplidos en su totalidad en la tramitación del Plan, pues si bien consta que se remitió el Avance y el documento de planeamiento inicialmente aprobado, no



se solicitó el informe respecto del documento provisionalmente aprobado y previo a la aprobación definitiva, a pesar de que, como hemos señalado anteriormente, la Dirección General de Costas emitió informe respecto del Avance del Plan y en él advirtió, como cuestión formal, que el Plan debería de nuevo remitirse al servicio de Costas, previamente a su aprobación definitiva, a efectos de la emisión del informe previsto en los artículos 112. a ) y 117 de la Ley de Costas .

La doctrina contenida en dicha sentencia es plenamente aplicable al caso examinado en el que no existe informe preceptivo y vinculante de la Dirección General de Costas en relación con la ordenación del litoral con anterioridad a la aprobación definitiva, constando en las actuaciones tan solo el informe previo al inicio de la tramitación del Plan.

La propia Dirección General advertía al Equipo Redactor en ese informe previo, y en relación a la ordenación del litoral que -Tras las observaciones realizadas, una vez se defina la alternativa de ordenación del Segundo Plan de Modernización, Mejora e Incremento de la Competitividad, el expediente corregido, completo, diligenciado y previamente a su aprobación definitiva, se remitirá de nuevo a esta Dirección General, a través de la Demarcación de Costas de Canarias, para la emisión del informe que disponen los artículos 112 a ) y 117.2 de la Ley de Costas -.

Sin embargo, el redactor del plan actuó sin respetar la legislación sectorial, y haciendo aplicación del Reglamento de Planeamiento de Canarias cuyo artículo 33.3 prevé que - La falta de emisión de informes correctamente solicitados, incluso los que tengan carácter preceptivo y vinculante, no impedirán la continuación del procedimiento-, obviando que la normativa estatal, como expresamente señala el Tribunal Supremo, no puede quedar desplazada por la normativa autonómica

La propia Administración autonómica en su oposición a las pretensiones articuladas en la demanda justifica en el artículo 33.8 del Reglamento de Procedimiento la continuación de la tramitación del Plan de Modernización que establece como única consecuencia de los informes que no se emitan dentro del plazo conferido que - (..) podrán no ser tenidos en cuenta por la Administración competente para adoptar la aprobación definitiva, salvo cuando los mismos adviertan de cuestiones de legalidad, en cuya caso deberán pronunciarse expresamente sobre tales aspectos-; así como en el apdo siguiente que hemos transcrito anteriormente.

Sin embargo, y como expresamente advierte la STS de 13 de septiembre de 2.013 la normativa, dictada en el ejercicio de las competencias del Estado, no puede quedar desplazada por la autonómica, de acuerdo con el criterio general de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, puesto que, en tal hipótesis, también quedarían los informes sustraídos de los efectos que les son propios de acuerdo con su respectiva normativa reguladora, al igual que de las consecuencias vinculadas a su falta de emisión, a su emisión extemporánea o a su emisión irregular, de forma que, en este caso -Habría que estar en su lugar a las previsiones concretas con que el legislador autonómico en cada caso regulara el trámite de consulta; y con ocasión de ello podría incluso tratar de suavizarse, incluso, eludirse, el régimen jurídico propio de los informes sectoriales cuyo carácter y efectos sólo a la normativa estatal corresponde establecer-.

Debemos recordar que dicha doctrina fue ratificada por la sentencia de 18 de octubre de 2018 , dictada en recurso de casación por interés casacional objetivo para formación de jurisprudencia sin matización alguna, concluyendo expresamente que -(,) procede declarar como doctrina jurisprudencial que, atendidas las circunstancias del caso, podía apreciar la Sala de instancia como causa de nulidad, el incumplimiento de los artículos 112.a ) y 117 de la Ley 22/1988 de Costas , en relación con la exigibilidad del informe preceptivo y vinculante de la Administración del Estado respecto de la aprobación de los planes y normas de ordenación territorial o urbanística y su modificación o revisión.

De lo expuesto resulta que se incumplió un requisito en la tramitación del Plan de Modernización de falta del informe preceptivo y vinculante de ley costas con anterioridad a la aprobación definitiva, que vulneró la legislación estatal, sin que la normativa autonómica tenga virtualidad para matizar una exigencia abiertamente vulnerada en la tramitación, que incide y determina la nulidad radical de la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento.

La respuesta a la falta de este informe, como vemos, es contraria al supuesto de falta de informe sobre la incidencia de las servidumbres de navegación aérea pues en este caso es la propia normativa sectorial la que permite al planificador continuar la tramitación, previsión que no contiene la normativa estatal de costas.

OCTAVO, De conformidad con lo expuesto en el anterior Fundamento la consecuencia de la falta de informe preceptivo y vinculante de la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y el Mar previo a la aprobación definitiva del Plan de Modernización es la declaración de nulidad por vulneración de la normativa sectorial aplicable, con las consecuencias que ello comporta.



Ello, a su vez, excusa a esta Sala de continuar con el examen de los motivos de impugnación del Plan referidos a la insuficiencia del Estudio Económico Financiero y del Informe de Sostenibilidad Económica, si bien consideramos oportuno decir que las partes se enzarzan en una controversia sobre la justificación y viabilidad de la inversión que la parte demandante pretende justificar con el informe pericial acompañado a la demanda al que se opone el documento, también en forma de informe, que elaboró GESPLAN y que se acompañó a la contestación a la demanda, sin que sea posible llegar a la conclusión de insuficiencia que plantea la parte demandante.

NOVENO. En lo que no estamos de acuerdo con la parte demandante, aunque se trate de un argumento innecesario, es que el marco legislativo o la Memoria del Plan de Modernización impida el cambio de uso residencial, previsto en el Plan General, a uso turístico como parte esencial de la intervención referida al Establecimiento de Alojamiento Turístico Villa Alondras, identificada como Intervención en Establecimientos Alojativos Turístico (IT-08).

Al respecto, la posibilidad de los Planes de Modernización de complementar, e incluso sustituir a las determinaciones urbanística vigentes, es consustancial a la figura de planeamiento regulada en la Ley 2/2013 de 29 de mayo, de Renovación y Modernización Turística de Canarias.

Incluso aunque con la intervención se haya legalizado un uso clandestino y que estaba prohibido por el Plan General no cabe decir, apriorísticamente, que el Plan de Modernización no pueda sustituir al Plan General en lo referido al cambio de uso y establecimiento de una edificabilidad adicional con los fines expresados en la Memoria de la Intervención, de forma que el examen de legalidad de las nuevas determinaciones se tiene que desplazar a si tiene encaje en los objetivos del Segundo Plan de Modernización que se unen a -ordenar dicho núcleo turístico de forma integral e integrada con el entorno, mejorando la calidad ambiental, incrementando la fluidez de las comunicaciones entre las diferentes zonas de Puerto del Carmen, potenciando los espacios públicos y áreas de esparcimiento, e incorporando una serie de proyectos de sustitución, reforma y rehabilitación de determinados establecimientos turísticos-, pero sin que la literalidad del objetivo, referido a establecimientos turísticos, deba desprenderse que solo es posible la intervención en establecimientos turísticos ya existentes pues ello iría en contra de la naturaleza de los Planes como instrumentos de ordenación cuyo objetivo último es viabilizar la renovación urbana y edificatoria del núcleo turístico entre las que se incluyen las operaciones de ajuste, tal y como explica la Exposición de Motivos de la ley, que hace expresa referencia a que ya la Ley 6/2009 otorgó a la Administración autonómica la correspondiente habilitación para que procediese a diseñar intervenciones de cualificación de los núcleos turísticos, y al propio tiempo ajustar y complementar su ordenación detallada a través de los planes de modernización, mejora e incremento de la competitividad, manteniendo su carácter sustitutorio respecto al planeamiento vigente y apuntando que con la nueva ley - El proceso de cualificación adquiere así una dimensión temporal más amplia, consiguiendo que los beneficiosos efectos de los planes de modernización no se detengan en la mera ejecución puntual sino que se incorporen al planeamiento, auspiciando, además, iniciativas particulares-.

Y, en el caso, estamos ante una intervención, a iniciativa privada, en un espacio o núcleo turístico que tiene como finalidad última ordenar dicho núcleo por lo que el cambio del uso que establecía el Plan General no deja de ser una decisión razonable y razonada, dentro del ejercicio de la potestad de planeamiento u ordenación urbanística conferida al Gobierno de Canarias, en un entorno de edificaciones con uso turístico, lo cual no queda afectado porque dicho uso se hubiese desarrollado durante años de manera clandestina con la criticable tolerancia de las Administraciones competentes.

DÉCIMO. En cualquier caso, procede la estimación del recurso contencioso-administrativo conforme a lo razonado en el Fundamento Jurídico Séptimo con la consecuencia de declaración de nulidad del Plan de Modernización impugnado, lo cual hacemos con imposición a las Administraciones codemandadas de las costas del proceso, si bien dado que muchos de los motivos de impugnación del Plan han sido rechazados, consideramos oportuno y razonable limitar dichas costas, por todos los conceptos, a un importe final de tres mil euros, excluidos impuestos, que deberán afrontar conjuntamente Administración demandada y administraciones codemandadas.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación:

### III. FALLO.

Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora Dña Mercedes Ramirez Jimenez, en nombre y representación de D. Higinio, contra el Decreto del Gobierno de Canarias, de aprobación definitiva del Plan de Modernización, Mejora e Incremento de la Competitividad de Puerto del Carmen, mencionado en el Antecedente Primero, el cual declaramos nulo de pleno derecho por



haberse aprobado definitivamente sin el previo informe, preceptivo y vinculante, del artículo 117.2 de la Ley de Costas .

Con imposición de las costas del proceso a la Administración demandada y Administraciones codemandadas, con el límite señalado en el último Fundamento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de la Sala, y de cuyo régimen de recursos se informa a continuación de la publicación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

#### PUBLICACIÓN:

Leída y publicada lo fue la anterior sentencia por el Ilmo.Sr. Presidente , en su condición de ponente, en audiencia pública, de lo que, como Letrado/a de la Administración de Justicia, doy fe.

#### INFORMACIÓN SOBRE POSIBLES RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y ss de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa , la presente sentencia podrá ser recurrida en casación, bien ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea que sean relevantes y determinantes del fallo impugnado, siempre que hubieran sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala sentenciadora, bien ante la Sección Especial de la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia siempre que el recurso se fundare en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma.

En uno y otro caso siempre que la parte considere que el asunto presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, en cuyo caso el recurso se preparará por escrito ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de la Sentencia, debiendo el escrito de preparación cumplir, en cuanto a su contenido, los requisitos del artículo 89.2 de la LJCA , cuyo incumplimiento determinará que no se tenga por preparado.

Con traslado, caso de entenderse bien preparado, al Tribunal de casación a quien corresponderá apreciar si, efectivamente, el asunto presenta interés casacional objetivo